

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

DORAL BANK Demandante-Recurrido		CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
V		
RAFAEL ROBERT ORLANG, ANNABELLE RIVERA QUIÑONES t/c/c ANNABELLE RIVERA QUIÑONEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, RAÚL ESCOBALES FELICIANO (TITULAR REGISTRAL), LERCY RAMOS CRUZ (TITULAR REGISTRAL) Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS	KLCE201500310	SOBRE: COBRO DE DINERO Y EJECUCIÓN DE HIPOTECA POR LA VÍA ORDINARIA
Demandados-Peticionarios		Caso Núm. K CD2013-0568 (503)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Comparecen ante nos los recurrentes José Rafael Robert Orlang, Annabelle Rivera Quiñones, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos dos, Raúl Escobales Feliciano (Titular Registral), Lercy Ramos Cruz (Titular Registral) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos últimos dos. Nos solicitan que revisemos la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante la cual dicho foro declaró No Ha Lugar la Comparecencia Especial Solicitando Relevo De Sentencia Bajo La Regla 49.2 De Procedimiento Civil Por Falta De Jurisdicción Sobre La Persona Por Ser Nulo El Proceso De Emplazamiento Por Edictos Al No Cumplir

Con La Regla 4.6 De Procedimiento Civil. En esta moción la parte peticionaria, en síntesis, solicitó el relevo de sentencia por entender que el procedimiento de emplazamiento mediante edicto no cumplió con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Atendidos los planteamientos de ambas partes y por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución recurrida y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia atienda la moción de relevo de sentencia presentada.

I.

El presente recurso comenzó con la presentación de una demanda de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria el 7 de marzo de 2013, por parte del recurrido Doral Bank. El proceso continuo y, debido a la incomparecencia de la parte demandada, el demandante solicitó la autorización del tribunal para emplazar mediante edicto. Junto a esa solicitud presentó la declaración jurada que acreditaba las gestiones infructuosas realizadas por el emplazador. En razón de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia dictó la correspondiente orden para la publicación del edicto el 16 de abril de 2013.¹

Continuado el proceso y luego de la publicación del emplazamiento por edicto, el demandante presentó una moción en la que solicitó que se dictara Sentencia el Rebeldía contra los codemandados. Oportunamente, el demandante informó al tribunal que el edicto había sido publicado el 29 de abril de 2013 y que copia de este, de la demanda y del emplazamiento fue enviado por correo certificado con acuse de recibo a los codemandados en sus últimas direcciones conocidas.²

¹ Véase, Orden en el anejo 6 del apéndice del recurso.

² Véase, anejo 13 del apéndice del recurso.

El 6 de diciembre de 2013 el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia en Rebeldía contra los codemandados y fue igualmente publicada y notificada a la parte en rebeldía.³ Luego de los trámites de rigor, se publicó el correspondiente edicto de subasta y se envió copia de este a los codemandados.

Así las cosas, el 27 de octubre de 2014 los codemandados presentaron una moción titulada: Comparecencia Especial Solicitando Relevó De Sentencia Bajo La Regla 49.2 De Procedimiento Civil Por Falta De Jurisdicción Sobre La Persona Por Ser Nulo El Proceso De Emplazamiento Por Edictos Al No Cumplir Con La Regla 4.6 De Procedimiento Civil,⁴ en la que, en síntesis, solicitaron el Relevó de Sentencia por entender que el proceso de emplazamiento por edicto fue nulo y el tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre la persona de los demandados.

Atendida la moción, el tribunal la declaró No ha Lugar mediante Resolución.⁵

Inconformes con esta determinación, el 9 de marzo de 2015 los codemandados presentaron ante este tribunal un recurso de *certiorari* en el que señalaron el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VALIDAR LOS EMPLAZAMIENTOS POR EDICTO DIRIGIDOS A LOS DEMANDADOS-RECURRENTES Y NO DECLARAR NULOS TODOS LOS PROCEDIMIENTOS SUBSIGUIENTES.

Oportunamente, la parte recurrida presentó su alegato en oposición. Sin embargo, la Resolución que nos solicitaban revisar los recurrentes carecía de fundamentos que explicaran la adjudicación, por lo que ordenamos al foro de instancia a emitir una Resolución en la que detallara los fundamentos para su determinación, de forma tal que este foro apelativo pudiera ejercer su jurisdicción adecuadamente. El Tribunal de Primera Instancia

³ Véase, Sentencia en el anejo 12 del apéndice del recurso.

⁴ Véase, la Moción en el anejo 5 del apéndice del recurso.

⁵ Véase, Notificación en el anejo 3 del apéndice del recurso.

emitió una Resolución *Nunc Pro Tunc* y explicó que declaró sin lugar la moción de relevo de sentencia, toda vez que la parte demandada presentó su petición transcurridos 10 meses desde el registro de la notificación de la sentencia.

Con el beneficio de los alegatos de las partes y la Resolución fundamentada del tribunal recurrido, nos disponemos a exponer el derecho aplicable.

II.

i. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, regularmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La discreción a la que nos referimos es el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. En razón de ello, el discernimiento judicial deber ser

ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justa y razonable. Sin embargo, la discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No podemos actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, pues ello sería un claro abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *S.L.G. Zapata Berríos v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414, (2013); *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

De otra parte, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer prudentemente su discreción al determinar si atiende o no un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante para el ejercicio de jurisdicción, como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, *supra*, pág. 335, n. 15. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción

en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo. *S.L.G. Zapata Berríos v. JF Montalvo Cash & Carry*, supra; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

ii. Emplazamiento y Jurisdicción sobre la persona

La regla 4.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.1 regula la expedición de emplazamientos que hará la Secretaría del tribunal, una vez emitida la orden del magistrado correspondiente.

Según ha establecido la jurisprudencia, el emplazamiento es una etapa medular dentro de un proceso adjudicativo, toda vez que a través de esta notificación, la parte afectada queda avisado de la acción que ha sido instada en su contra. Al notificarle al demandado sobre la acción que fue presentada en su contra, el ordenamiento jurídico vela por el derecho de esta persona a ser oído y le brinda la oportunidad de defenderse. *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza*, 135 DPR 760 (1994). Por tanto, el emplazamiento está revestido de la garantía constitucional del debido proceso de ley y un error en el proceso provoca la consecuencia fatal de privar al tribunal sentenciador de jurisdicción sobre el demandado. Consecuentemente, cualquier sentencia obtenida en estas circunstancias es nula.

Respecto a la nulidad de sentencia y particularmente en el caso de emplazamiento por edicto, como en el caso de autos, el Tribunal Supremo expresó:

Cuando, como en el presente caso, el emplazamiento se efectúa mediante la publicación de edictos, el cumplimiento riguroso, fiel y preciso de los requisitos que imponen las reglas se hace más necesario. Ello es así, pues el emplazamiento mediante edicto permite a un demandante obtener una sentencia a su favor sin nada más que una notificación mediante publicación que, cumplir con lo dispuesto en la regla que permite el emplazamiento mediante edicto, la sentencia dictada es nula por haber actuado el tribunal sin jurisdicción sobre la persona del demandado. [Citas omitidas.] *Marrero et al. v. Vazquez et al.* 135 DPR 174, 176 (1994).

Una sentencia es nula cuando ha sido dictada por el tribunal sin jurisdicción sobre la materia o sobre las partes o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. Los tribunales están obligados a dejar sin efecto una sentencia que es nula independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. Ante la certeza de que una sentencia es nula, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud haya sido presentada expirado el término de seis meses provisto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para conceder el relevo de la sentencia. *García Colón et al v. Sucesión González*, 178 DPR 527, 543-544 (2010).

El ejercicio de una acción independiente contra una sentencia procede cuando esta ha sido obtenida mediante fraude, error o accidente, o una parte se ha visto impedida de presentar sus defensas por maquinaciones y argucias de otra parte, siempre y cuando, no haya sido negligente en el trámite de su caso o haya incurrido en falta. La reserva de derecho conferida a la acción independiente de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, está predicada en la justicia fundamental de la reclamación. El remedio de reapertura “no es una llave maestra para reabrir a capricho un pleito ya adjudicado”. *Ríos v. Tribunal Superior* 102 DPR 793 (1974). Como es sabido, una moción de relevo de sentencia no puede servir para impugnar cuestiones que debieron levantarse antes de la sentencia como defensas afirmativas, o luego de la sentencia en un recurso de revisión. *Banco Santander v. Fajardo Farms*, 141 DPR 237 (1996).

iii. Moción de relevo de sentencia.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es el mecanismo procesal disponible para solicitar al TPI el relevo de una sentencia,

orden o procedimiento. En lo pertinente, la referida regla dispone que:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) [...]
- (b) [...]
- (c) [...]
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) [...]
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.

Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
 - (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
 - (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.
- [...]

Como regla general, el relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2, *supra*, es una decisión discrecional del tribunal, salvo los casos de nulidad de sentencia. *Nacer v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004). Para que proceda el relevo de una sentencia, es necesario que el peticionario justifique su solicitud, al menos, con una de las razones enumeradas en la Regla. *Reyes v. E.L.A., et al.*, 155 DPR 799, 813 (2001).

En *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 725-726 (2003), el Tribunal Supremo expresó sobre la utilización y adjudicación de una moción de relevo de sentencia, citando al Prof. Hernández Colón, que este remedio es uno de carácter extraordinario y

enteramente discrecional, principalmente utilizado para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia.

Id. Véase: Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Cap.

48, págs. 302-311, Michie, 1997. Asimismo, expresó:

[...]En *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 817 (1986), hicimos hincapié en que al presentarse una moción de relevo al amparo de la Regla 49.2, "el tribunal de[bía] hacer un análisis y balance racional y justiciero de todo el expediente del caso para determinar si bajo las circunstancias específicas del caso hubo '[e]rro[r], inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable' o 'no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor' o existe '[c]ualquier ... razón que justifique la concesión de remedio contra los efectos de una sentencia'." Hemos expresado, además, que la Regla 49.2, debe "interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos." *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1966). (Énfasis suplido.)

III.

Al examinar los planteamientos de los peticionarios y el expediente de autos originales es menester expedir el auto de *certiorari* y revocar la Resolución dictada por el tribunal recurrido.

A la luz del derecho previamente expuesto, la moción de relevo de sentencia procederá en determinadas instancias. Y según dicta claramente la regla, esta moción deberá ser presentada dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la sentencia de la que se pretende ser relevado. Sin embargo, esta misma norma y la jurisprudencia citada establece que de tratarse de una sentencia con vicio de nulidad, el tribunal no tiene discreción al respecto y solo procede dejar sin efecto la misma. Por tanto, aunque como regla general un tribunal tendrá discreción para dictar la procedencia de un relevo de sentencia, si está ante una sentencia nula, no existe discreción y el tribunal tiene la obligación de relevar las partes, independientemente de los méritos que pueda tener.

Igualmente, procederá el relevo de sentencia, independientemente de si ha expirado el término de 6 meses, si

estamos ante una sentencia nula. *García Colón et al. v. Sucesión Gonzalez*, supra, págs. 543-544.

Ciertamente, estamos ante un planteamiento de nulidad de sentencia, pues el fundamento de la parte demandada en su petición de relevo de sentencia está basado en la alegación de que el proceso de emplazamiento por edicto no cumplió con los requisitos que establece nuestro ordenamiento jurídico. Naturalmente, es nula una sentencia que ha sido dictada luego de un proceso de emplazamiento errático que privó al tribunal de jurisdicción sobre la persona.

En razón de lo anterior, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia debió atender la moción de relevo de sentencia, pues aunque habían transcurrido los 6 meses reglamentarios, el tribunal tenía ante sí un planteamiento de nulidad de sentencia, el cual puede levantarse en cualquier momento.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y *revocamos* la Resolución recurrida. Asimismo, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que atienda la moción de relevo de sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones